



22000052097427
Zona

CF Juzgado **12 -**
SECRETA
RÍA N° 23

Fecha de emisión de la Cédula: 04/marzo/2022

Sr/a: DR. EDUARDO RAUL TAIANO

Domicilio: 20137730627

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

22000052097427

Tribunal: JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 - sito en Av. Comodoro Py 2002, piso 4°, CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **1376 / 2004** caratulado:
Legajo N° 55 - QUERELLANTE: UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, CARLOS CRUZ PROCESADO:
RADICE, JORGE CARLOS Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: CECILIA CARMEN BRIZZIO, SECRETARIA DE JUZGADO



22000052097427



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 1376/2004/55/CA27

Sala II. CFP 1376/2004/55/CA27

“Radice, Jorge C. y otra s/procesamiento y embargo”

Juzgado Federal n° 12. Secretaría n° 23.

///nos Aires, 3 de marzo de 2022.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante Dra. Miriam Susana Pozzo y el Dr. Santiago Viola contra la resolución dictada el 20 de diciembre de 2021 que dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de Jorge Carlos Radice y Norma Berta Radice (puntos I y III) como coautores del delito de lavado de activos (arts. 45 y 303 inc. 1° del Código Penal conforme ley 26.683, y arts. 306, 310 del C.P.P.N.), decretando el embargo sobre sus respectivos bienes y/o dinero por la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) e, independientemente de los embargos preventivos impuestos en el Incidente n° 50, disponiendo la inhibición general de sus bienes hasta tanto dicha suma sea cubierta, estableciendo la prohibición de salida del país sin autorización por parte de la última nombrada (puntos II, IV y V).

II. La defensa de Norma Radice alegó en forma oral. No concurrió a aquella el acusador público, que tampoco presentó memorial escrito.

En el acto, la asistencia letrada objetó la validez del desarrollo de la instrucción sobre la base de informes incorporados a la causa y de la indagatoria de la nombrada.

No se comparten los agravios.

Por un lado, lo resuelto por esta Sala II en CFP 1376/2004/33/CA23 el 16 de diciembre de 2014 (c. n° 35.283, reg. n° 38.574) no es análogo a la situación que aquí se trajo a colación, mediante la cual la Defensa atacó la utilización como prueba de cargo de los informes emanados de la U.I.F. (puntos 347, 356, 360 entre otros).

En el precedente citado se declaró nula la presentación de fs. 8650/2 del principal, porque en aquella ocasión “...el instructor receptó el carácter confidencial invocado -y con ello la imposibilidad de utilizarlo



como prueba-”, razón por la cual –se dijo- “su vinculación al proceso y la remisión que efectuara choca con esa misma disposición”.

Aquí la situación es diferente. Los datos a que hace referencia la defensa fueron obtenidos, justamente, en respuesta a solicitudes emanadas del instructor, tal como claramente se desprende del auto de fs. 8883/4 vta. del 25 de febrero de 2015.

Por otro lado, el Tribunal observa que en la audiencia objetada se cumplieron las exigencias del art. 298, CPPN: se describieron en modo suficiente los cargos formulados, detallándose el hecho y la intervención que se atribuye a la encartada. Lo anterior queda en evidencia con el tenor de la versión de defensa Norma Radice, que buscó rebatir los aspectos relevantes de esa imputación; queda claro que el acto fue eficaz a los fines que le son propios y que la invalidez postulada es improcedente.

Lo propio sucede con la alegada falta de fundamentación del fallo apelado.

Sucede que, se comparta o no la solución a que arribó, allí se expuso los motivos que condujeron a aquella. Están cubiertos, así, los requisitos que fijan los arts. 123 y 308, CPPN.

III. Se han cuestionado las conclusiones del fallo, en particular enfocándose en la supuesta justificación del origen de algunos de los bienes a que aludió. No obstante, la prueba del expediente revela que las operaciones que involucraron a los imputados exceden de hechos aislados, enmarcándose en la conformación de estructuras societarias con actores comunes, con repetición de modalidades, con trasposos constantes de activos entre aquellas y con particularidades determinadas que permiten sostener, a esta altura, la concurrencia del delito en sus facetas objetivas y subjetivas, más allá de si algunos de los eventos tienen menos nivel de ligazón con la maniobra general en cuestión.

En efecto.

(i)

Existe un punto del que corresponde partir: judicialmente se ha determinado la indebida apropiación de bienes a diversas personas que fueron ilegalmente privadas de su libertad -muchas de ellas sometidas a tormentos y que a la fecha continúan desaparecidas- por diversos oficiales de la Armada Argentina que conformaban el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 1376/2004/55/CA27

G.T.3.3.2 con base operativa en la Escuela de Mecánica de la Armada. Tales eventos fueron catalogados como crímenes de lesa humanidad y tuvieron, obviamente, un producido económico de magnitud.

En múltiples oportunidades se desarrolló y trató lo anterior (ver causa conexas 7694/99 y causa CFP 14.217/03). Jorge Carlos Radice, junto a otros, fue procesado por dichos hechos (ver fallo de Sala II del 28 de diciembre de 2001, c. n° 18.400, reg. n° 19.382, cfr. copia glosada a fs. 864/925), por privación ilegal de la libertad agravada, extorsión, falsificación ideológica de documento público y asociación ilícita en condición de integrante.

Justamente, la Sala ordenó profundizar la investigación sobre los bienes en particular que integran lo ahora recurrido -v. considerando XI-. Se explicó luego (cfr causa n° 26.692, rta. 29.12.08, reg. n° 29.388) como se llevaron adelante “...los desamparamientos sufridos por varias víctimas privadas de su libertad, a quienes conforme los relatos colectados, se las obligaba a suscribir papeles en blanco o poderes...”.

Así, “...el modo en que operaba la organización delictiva integrada por los imputados, que tenía su asiento en el centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA, citándose los coincidentes dichos de quienes permanecieron cautivos, que afirmaban que el Grupo de Tareas 3.3.2. se dividía en tres sectores: inteligencia, operación y logística.

La actividad central del sector inteligencia, radicaba en realizar tareas de investigación e interrogar a los detenidos, aunque también podían participar en operativos destinados a detener personas determinadas. Grupo que era comandado por Jorge Acosta, y lo conformaba (entre otros) Francies Whamond, alias “Pablo” o “Duque”, Antonio Pernías alias “Rata”, “Martín” o “Trueno”, el oficial Sheller apodado “Mariano” o “Pingüino”, y como surge de los testimonios a los que habrá de hacerse referencia a continuación, también por Ricardo Miguel Cavallo.

Por su parte, los miembros del sector operativo, llevaban adelante los secuestros, y el patrullaje de las calles. Esta sección se encontraba dividida en miembros permanentes y rotativos, comandada



por Enrique Yon y Jorge Perren, y entre sus integrantes se encontraba Juan Carlos Rolón.

Por último, el grupo de logística era el que se dedicaba a la administración de los bienes que eran apropiados a los secuestrados. En éste encontramos a Jorge Rádice, alias “Ruger” o “Gabriel” (quien también participaba de los secuestros), el teniente de Navio Spinelli alias “Felipe” -entre otros-, y como se verá también por al imputado Cavallo.

La existencia de operaciones encubiertas como supuestos “recuperos”, fue relatada en la misiva rubricada por Adolfo Alfredo Scilingo, quien informó sobre el funcionamiento de una inmobiliaria montada a efectos de administrar las propiedades arrebatadas a los detenidos hasta su liquidación, la que dependía directamente de Acosta, que reportaba a Chamorro y Massera, e indicó como operadores y responsables a Radice y Berrone. En esa misma oportunidad, dijo que el Grupo de Tareas 3.3.2. llegó a obtener en forma ilegal vehículos, y que la flota ascendía 202 automotores (ver anexo D que luce a fs.30).

A fin de concretar los mencionados recuperos, se obligaba a los cautivos a efectuar la transferencia de sus bienes, valiéndose para ello de documentación falsa confeccionada en la Esma, en la que utilizaban nombres supuestos que le permitían ocultar su verdadera identidad.

Asimismo, crearon diferentes sociedades que llevaban a cabo actividades de administración, reparación y disposición de los bienes despojados a las víctimas, llamadas “inmobiliarias”, entre las que pudieron identificarse la que funcionaba en la finca de la calle Warnes 350/52 del Partido de Vicente López, Provincia de Bs.As; Ciudad de La Paz 1034 y una cercana a las calles Zapiola y Jaramillo, ambas de esta Ciudad, en donde se obligó a trabajar a los cautivos que cumplían un supuesto régimen de “libertad vigilada”.

“Por otra parte, son también numerosos los testimonios relacionados con las sociedades creadas al efecto de administrar y reparar los bienes ilegalmente obtenidos, en las que se obligaba a trabajar a los cautivos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 1376/2004/55/CA27

En tal sentido refirió Miriam Liliana Lewin, que a partir del momento en que abandonó el centro clandestino (10/1/1979), fue obligada a trabajar bajo “libertad vigilada” en un inmueble ubicado en la esquina conformada por la intersección de las calles Zapiola y Jaramillo del barrio de Nuñez, de esta ciudad, propiedad de los padres de Jorge Radice.

En esa finca y bajo el mismo sistema, trabajaban otros dos detenidos, Alfredo Bursalino y Adriana Marcus, todos vigilados por personal de la ESMA situada a escasa distancia y visitados frecuentemente por Jorge Acosta y esporádicamente por el Almirante Massera y que en diagonal a esa finca, se encontraba la vivienda de un primo de Radice, apodado “Barleta”, el que también ejercía tareas de control sobre los detenidos.

Indicó que otra detenida, Nilda Actis, se desempeñaba en lo que llamaban “la inmobiliaria” ubicada en la calle Ciudad de la Paz en el barrio de Belgrano, realizando tareas inherentes a la remodelación de las propiedades robadas a secuestrados en las que participaban físicamente otros presos especializados en albañilería y carpintería”

Para concluir debe señalarse, que a los numerosos testimonios que fueron transcriptos, se le suma la prueba documental agregada a las actuaciones principales, relacionada con la venta de cada una de las propiedades identificadas por los cautivos. Asimismo, y en cuanto a la inmobiliaria identificada en la calle Zapiola y Jaramillo, se obtuvo con el informe remitido por el Registro de la Propiedad Inmueble que da cuenta que la propiedad sita en la calle Jaramillo 3083/87, entre Zapiola y Conesa, Unidad n°3, P.B., efectivamente perteneció a la familia de Jorge Carlos Radice (ver declaraciones de fs.1.744/7 y 1.752/4 e informe de fs.534/67)”.

Las sociedades usadas eran “Will Ri S.A.” -a nombre de Jorge Héctor Ríos (Jorge Carlos Radice) y Federico Williams (Francis Whamond, con domicilio en Besares 2025 -, “Sidercforma S.A.” -Servicio Integral de Decoración, Reformas y Construcción-, con sede declarada en Pringles 1282, piso 6°, “35” y de funcionamiento en un inmueble en Munro (ambos desapoderados a detenidos o familiares de éstos), y “Chroma S.A.”,



dedicada a la producción de audiovisuales, con domicilio en Besares 2019/25 de esta CABA.

Al respecto, la fiscalía el 27 de abril de 2009 a fs. 4820/4884 vta. formuló el requerimiento de elevación a juicio con relación Jorge Radice y otros coencausados, como coautor de los delitos de extorsión y falsedad ideológica de documento público en forma reiterada-3 hechos- (Hecho n° 3); coautor del delito de falsedad ideológica de instrumento público (Hecho n° 4); y coautor de los delitos de extorsión en concurso ideal con el de falsedad ideológica de instrumento público, en concurso real con el de robo (Hecho n° 6), todos los cuales concurren materialmente entre sí. En virtud de ello, el Juzgado declaró parcialmente clausurada la instrucción y dispuso el 13 de agosto de 2009 su elevación a juicio a fs. 5030/5053 vta. (decisión confirmada por esta Alzada el 1° de octubre de 2009, cfr. nota de fs. 5085 del principal que se encuentra digitalizado).

(ii)

Con ese trasfondo, debe decirse que el ilícito que ahora se les reprocha a Jorge y Norma Radice se sustenta en el aprovechamiento de bienes apropiados, y la subsecuente adquisición de otras propiedades y conformación de sociedades derivadas de aquello. Según la hipótesis del caso, las transferencias practicadas buscaron alejarlos de su origen espurio, manteniendo a los así obtenidos o transformados en otros bienes bajo la administración del grupo familiar.

Así:

(1) La antes apuntada Unidad Funcional n° 1 del inmueble situado en la planta baja de Besares 2019/25 de esta ciudad figura vendido por parte de José Pazos Álvarez. En realidad, había practicado la operación con una persona luego detenida desaparecida en la E.S.M.A. La operación se hizo a favor de “Juan Héctor Ríos” (Jorge Carlos Radice) y quedó reflejada en la escritura n° 658 del 14 de junio de 1978 por la suma de \$2.000.000.

El 2 de octubre de 1984 **Jorge Carlos Radice “en nombre y representación de Juan Héctor Ríos”**, acorde el poder especial del 30 de noviembre de 1983, escritura n° 564, lo vendió a Miriam Anita Dvantman (ex detenida en E.S.M.A., pareja del encausado) por la suma





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 1376/2004/55/CA27

\$1.700.000 mediante escritura 756, operación que abarcó además la venta de la unidad funcional n° 2 ubicada en planta baja y azotea.

Esta UF 1 fue luego vendida por Dvantman en la suma de AR\$ 280.000.

La citada Unidad Funcional n° 2 de Besares 2019/25 (concordante con el mentado Hecho n° 4 y el punto '2' de la intimación), fue vendida por Salustiano Diez Ezquerro y Beatriz Hermida de Diez el 26 de octubre de 1978 a *Juan Héctor Ríos* (escritura 291) en la suma de \$12.000.000, y tiempo después a Dvantman.

Esta propiedad fue vendida por la nombrada en el año 1997 al matrimonio Horacio Garayoa y María Pugliese. Ellos tenían domicilio fiscal en Besares 2019 y alternativo en Warnes 352. Vale detenerse en este último dato: se correspondía con la residencia de Héctor José Radice, hermano de los aquí imputados.

Por la suma de u\$s 40.000, se transfirió el 20 de octubre de 2000 a **Norma Berta Radice**.

(2) Mediante escritura 836, folio 2288 fechada el 22 de noviembre de 1976, Marcelo Camilo Hernández (secuestrado por el G.T.3.3.2) otorgó un poder general amplio a favor de **Juan Héctor Ríos (Jorge Carlos Radice)**.

Así ingresó al patrimonio de éste el inmueble situado en Warnes 350/2 de Vicente López, provincia de Buenos Aires (punto '3' de la imputación) -donde operó una inmobiliaria para la refacción de las casas-. El 12 de enero de 2000 se transfirió a Miriam Anita Dvantman. Cabe además recordar que al incuso se le imputó en los precedentes antes reseñados, el robo de al menos quinientos mil dólares que habrían pertenecido al nombrado Hernández (v. Hecho n° 6 citado en el punto 'a' del presente considerando).

(3) Con relación a los caballos de carrera (punto '9' de la intimación) desapoderados al desaparecido Conrado Higinio Gómez, **Jorge Héctor Ríos (Jorge Carlos Radice)** solicitó las inscripciones a su nombre de "Sir Raleigh" -7 de febrero de 1977-, "Dame Yi" -el que consta transferido a Ríos el 7 de febrero de 1977-, "Banda Lisa" -desde el 7 de febrero de 1977-, "Súper Macho" -desde el 22 de septiembre de 1977- y "Al Kashab" -desde el 7 de febrero de 1977-.



(4) El inmueble de Jaramillo 3083/3087, unidad n° 3, donde funcionó una de las inmobiliarias ya mencionadas -cfr. punto '6' de la imputación- fue adquirido por Augusto Carlos Radice (padre de los encausados) mediante escritura del 1° de noviembre de 1978; por partición extrajudicial del 1° de diciembre de 1981, pasó a Héctor José Radice y **Norma Berta Radice**.

(5) El 24 de septiembre de 1992 **Jorge Carlos Radice** adquirió el inmueble de Billingham 2533, piso 1° de esta ciudad en la suma de u\$s250.000. Lo transfirió el 30 de marzo de 2001 a **Norma Berta Radice** por igual monto -punto '5' de la intimación-. Asimismo, el nombrado declaró ante la AFIP el 50% de la titularidad de la propiedad situada en Cerviño 3983 de esta CABA -punto 9 de la imputación-.

(6) El 7 de mayo de 2008 Miriam Anita Dvantman junto a su hija Marina Radice compró la propiedad situada en Migueletes 2326, unidad funcional n° 3 por la suma de u\$s 110.000, cuyo origen se encontraría, conforme las evaluaciones formuladas, en la venta de Besares -punto '5 de la imputación-.

Además, **Jorge Carlos Radice** registra la titularidad de las embarcaciones "Zakate", "Isis", y "Lady Laura", adquiridas el 6 de junio de 1992, 6 de junio de 1999 y 26 de junio de 1996 respectivamente -punto '10' de la imputación-. Al momento de la registración de las dos primeras, **Radice** dio como domicilio el de Warnes 350/2, Vicente López, desapoderado a Marcelo Camilo Hernández y transferido por *Jorge Héctor Ríos* a Miriam Anita Dvantman en el año 2000.

(7) **Jorge y Norma Radice**, junto a otras personas -como se vio antes, involucradas en los eventos característicos del caso-, participaron en la conformación de sociedades constituidas en el país y en el extranjero. En la investigación se ha cuestionado la verdadera finalidad de aquellas, sospechándose que eran un medio para pretender justificar sumas provenientes de delitos. La integración que tenían y las particularidades que denotan sus operaciones son factores relevantes en ese sentido.

- "Will Ri S.A.", formada por **Juan Héctor Ríos (Jorge Carlos Radice)**, *Federico Williams* (Francis Whamond, integrante del G.T.3.3.2) y Marcos A. Hers, fue constituida en 1977 con el objeto de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 1376/2004/55/CA27

desapoderar a la familia Ceruti de “Chacras de Coria” -ver causa CFP 7694/99 que diera origen a estos obrados-.

- “Orocorp S.A.” se formó el 30 de noviembre de 1989, siendo **Jorge Carlos Radice y Norma Berta Radice** accionistas y directores, con domicilio en Crámer 2965 de esta ciudad (de la última nombrada). Sin empleados en relación de dependencia, entre marzo y septiembre de 2006 declaró un débito fiscal por \$7.246.102,86.

- “London Clubs S.A.” fue constituida en 1991 por **Jorge Carlos Radice** y Miguel Ángel Egea (f), también oportunamente vinculado a la causa ESMA. En su formación estuvo relacionado Ricardo Miguel Cavallo, procesado por múltiples delitos en la investigación por crímenes de lesa humanidad.

Existen relaciones y operaciones de la firma que poseen ribetes llamativos.

Registra un R.O.S. n° 6810 por la venta el 12 de mayo de 2010 en la suma de u\$s 240.000 del inmueble de la calle Fray Justo Santa María de Oro 2881, a favor de la firma “Oro 2881 S.A.”.

En virtud de dicho Reporte, se estableció que “London Clubs S.A.” adquirió ese inmueble el 17 de abril de 2009 a la firma “Aviar Navarro S.A.” en la suma de u\$s 108.000, la que a su vez la había comprado el 17 de junio de 2007 a “Long Regent S.A.” que lo había obtenido en una subasta pública el 13 de febrero de 2007. Las dos firmas mencionadas en último término registran como accionista principal a la empresa radicada en Estados Unidos “Long Regent LLC”.

Son accionistas de “London Clubs S.A.” **Jorge Carlos Radice**, Ricardo Miguel Cavallo, Miguel Ángel Egea, Bárbara Franz (ex esposa del anterior) quien además reviste la calidad de Presidente, y Alberto Luis Ángel Egea -hermano de Miguel- quien además se desempeña como Director, siendo una de las empresas accionistas del exterior con inversión en ésta, “London Clubs Investments LLC” que detenta el 98% de su paquete accionario.

La empresa “Aviar Navarro S.A.” registra como presidente y accionista a Alberto Luis Ángel Egea con inversiones de “Long Regent LLC”; en tanto “Long Regent S.A.” tiene como vicepresidente y accionista a **Norma Beatriz Radice**, a Miguel Ángel Egea como accionista, presidente y representante, Alberto Luis Ángel Egea como accionista, entre



otros, recibiendo inversiones de “Long Regent LLC”, “Puerto Margarita S.A.” (ROU) y “Adela Cía. De Inversiones S.A.” (Panamá).

El domicilio de Fray Justo Santa María de Oro 2881 correspondía en 1998 a la firma “Seal Lock Identificación S.A.” de la que **Jorge Carlos Radice** era accionista, informando la firma domicilio alternativo en Billinghamurst 2533, 1° adquirida por el nombrado en 1992 y transferida a **Norma Berta Radice** en 2001, quien también posee domicilio alternativo en Oro 2881.

Respecto de “London Clubs S.A.”, con domicilio registrado en José Bonifacio 2291 de esta ciudad, los informes de la U.I.F. dieron cuenta que sus ingresos no habrían tenido origen en ventas o actividades registradas, así como que las acreditaciones bancarias anuales constatadas por la AFIP resultan superiores a las ventas contabilizadas en los diversos ejercicios. Esta sociedad resulta titular de un inmueble rural situado en la provincia de Córdoba y de dos vehículos automotores.

-“Martiel S.A.”, con domicilio en Fray Justo Santa María de Oro 2881 fue constituida en 1998, habiendo **Jorge Carlos Radice** desempeñado como accionista y director, Miguel Ángel Egea como accionista y director, y **Norma Berta Radice** como representante, accionista, administradora, apoderada, directora y presidente, detentando desde el año 2011 el 45%, Alberto Luis Egea el 5% y “Long Regent S.A.” el 50% restante.

La firma registró resultados netos negativos entre 2008 y 2014. Es propietaria de “Forestando Delta” y accionista de “Long Regent S.A.”.

- “Long Regent S.A.” fue constituida en 1998 por **Norma Berta Radice** junto con Miguel Ángel Egea y Raúl Ángel Delprato, detentando “Long Regent LLC” (Florida, Estados Unidos) el 98% del paquete accionario desde el año 2010.

La información contable aportada da cuenta de errores de valuación con relación a servicios brindados al cliente principal de la firma, “Casino de Buenos Aires”, sin que luego efectuara presentaciones de estados contables ante la IGJ. Vendió inmuebles en el año 2007 a las firmas “Aviar Navarro S.A.” y “Epígrafe 911 S.A.”.

La sociedad cuenta con domicilio registrado en José Bonifacio 2291 de esta ciudad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 1376/2004/55/CA27

- “Forestando Delta S.A.”, conformada en 2001 por **Norma Berta Radice**, Miguel Ángel Egea y Raúl Ángel Delprato. La nombrada se desempeñó como accionista, presidente y directora y detenta el 25% del paquete accionario, Egea como accionista y vicepresidente, y Delprato como accionista, siendo también accionistas “Martiel S.A.” con el 45% y “Long Regent S.A.”, con inversión de “Forestando Delta Investments Corp” (Islas Vírgenes) de la que **Norma Radice** es representante.

En diferentes ejercicios se registran ingresos en dinero por parte de **Norma Radice** y un crédito de ésta contra la sociedad, presentando acreditaciones bancarias superiores a las ventas declaradas.

Desde 2004 detenta la propiedad del inmueble de Fray Justo Santa María de Oro 2756/58 de C.A.B.A.; otro en la provincia de Buenos Aires y desde 2008 de un rodado pick up Dodge.

En el domicilio citado en primer lugar registra sede “Martiel S.A.” y oficinas **Norma B. Radice**.

- “Tex Mon S.A.” constituida en 1970, sus socios Alberto Luis Egea y “Long Regent S.A.”, habiendo **Norma Berta Radice** prestado servicios profesionales y desempeñado como representante y apoderada.

Presenta un crédito contra “Forestando Delta S.A.” del año 2009, y ventas a “Casino de Buenos Aires S.A.” entre 2005 y 2007.

- “Treinta y dos S.A.” conformada el 27 de noviembre de 1994. Fueron accionistas “Martiel S.A.” y Miguel Ángel Egea, también director, en tanto **Norma B. Radice** fue administradora. La firma no realizó ventas.

- “Pangea S.A.”, constituida en 2004, Miguel Ángel Egea fue accionista y **Norma Berta Radice** se desempeñó como contadora. La sociedad no registra empleados en relación de dependencia.

- “Epígrafe 911 S.A.”, constituida en 1999, Miguel Ángel Egea fue accionista; a partir de 2012 **Norma Beatriz Radice** es apoderada.

La empresa no registró ventas en el período 2011-2015, presentó resultados negativos entre 2008-2009 y 2011-2015, sin contar con empleados en relación de dependencia desde el año 2013, año en el que presenta un incremento de su activo de \$1.579.041,27. Presenta



pasivos en los años 2014 y 2015 a favor de **Norma Berta Radice** y la compra de un inmueble a “Long Regent S.A.”.

- “Adela Compañía de Inversiones S.A. (Panamá)”, constituida en ese país en 1996 con un capital de u\$s 10.000.000; Miguel Ángel Egea fue presidente y director, Alberto Luis Egea apoderado, y **Norma Berta Radice** directora. Tiene inversiones en “Long Regent S.A.”, “Martiel S.A.” y “Sately S.A.”.

- “Sately S.A.”, constituida en 1999, con domicilio en Fray Justo Santa María de Oro 2881. “Long Regent S.A.” es titular del 25% de las acciones, Miguel Ángel Egea de otro 25%, y “Tex Mon SAICF” del 50% restante, con inversiones de “Adela Compañía de Inversiones S.A.” (Panamá) y “Puerto Margarita S.A.” (Uruguay) desde 2001.

La sociedad posee una lancha a motor de nombre “Sately” adquirida el 19 de septiembre de 2000.

- “Aviar Navarro S.A.”, constituida en 1996, “Long Regent Holding LLC” detenta el 80% de las acciones. **Norma Berta Radice** suscribió actas de asamblea, y la empresa adquirió el inmueble de Fray Justo Santa María de Oro 2881 y un rodado a “London Clubs S.A.”.

La sociedad registra un inmueble en la provincia de Buenos Aires Ruta 40 Km 1,7, Cuartel 3, Navarro, cinco automotores y un tractor y domicilio en José Bonifacio 2291 de esta ciudad.

- “Long Regent Holdings LLC” (Florida, Estados Unidos), “London Clubs Investments LLC” (Florida, Estados Unidos), “Fedycor S.A.” (Uruguay), “Puerto Margarita S.A.” (Uruguay) y la ya citada “Adela Compañía de Inversiones S.A.” (Panamá) fueron constituidas y/o adquiridas en el extranjero y luego accionistas en las sociedades locales.

Así, “Long Regent Holdings LLC” detentaba el 80% del paquete accionario de “Aviar Navarro S.A.” y el 98% de “Long Regent S.A.”; “Lord Regent S.A.” poseía el 25% de las acciones de “Sately S.A.” y 50% de “Martiel S.A.”, dueña a la vez del 45% de “Forestando Delta S.A.”

“London Clubs Investments LLC” se vinculó a “London Clubs S.A.”; “Puerto Margarita S.A.” (R.O.U.) a “Long Regent S.A.”, “Martiel S.A.” y “Sately S.A.”; “Adela Compañía de Inversiones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 1376/2004/55/CA27

S.A.” (Panamá) con “Long Regent S.A., “Martiel S.A.” y “Sately S.A.”; “Forestando Delta Investments Corp” (Islas Virgenes) con “Forestando Delta S.A.” y “Fedycor S.A. (R.O.U.) con “London Clubs S.A.” y “Martiel S.A.”.

- Como se señaló anteriormente, “Aviar Navarro S.A.”, “London Clubs S.A.” y “Long Regent S.A.” informaron domicilio en José Bonifacio 2291, C.A.B.A., cuyo allanamiento realizado el 20 de mayo de 2020 derivó en el secuestro de documentación relacionada a las firmas “Sately S.A.”, “Martiel S.A.”, “Forestando Delta S.A.” y de las tres antes mencionadas.

Asimismo, en Ruta 40, Km 1,7, Cuartel 3, Navarro, donde operaba “Aviar Navarro S.A.”, se incautó documentación atinente a “Martiel S.A.” y “Sately S.A.” y sellos de “Forestando Delta S.A.”

Con todo, este cuadro de relaciones (no únicamente personales, sino comerciales), repetidas, contemporáneas y de negociaciones cruzadas entre quienes, según distintos pronunciamientos judiciales, participaron en la apropiación de bienes a personas desaparecidas con un resultado económico relevante a partir de ello y otros involucrados (familiares en algunos casos), es suficiente prueba de la conexión ilícita entre los delitos precedentes, su producido y la posterior inserción de aquellos (parte al menos) en el mercado, constituyendo un entramado que razonablemente puede vincularse al fin de disimular ese origen.

Se buscó ocultar dinero cuyo ingreso no estaba justificado y que provenía de un delito con contenido económico, porque generó beneficios dinerarios para los involucrados que aún continúan con su administración.

Hay indicios bastantes, como la identidad de actores y de secuencia temporal, que sustentan, de manera fundada, la presunción de que al menos parte de esos fondos son los que a la postre fueron destinados a la maniobra de lavado, que queda subsumida en el artículo 303 del Código Penal, cuya entrada en vigencia data de junio de 2011(con la sanción de la Ley 26.683) que reprime el acto de convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimilar o de poner de cualquier modo en circulación bienes provenientes de un ilícito penal, sin que para



ello resulte por lo demás relevante la fecha en la que tuvo lugar el delito precedente -v. de esta Sala, CFP 11243/2016/10/CA4, rta. 13.7.21, reg. n° 49.949-.

Lleva dicho esta Alzada que *“El lavado de dinero es la transformación del dinero ilegal al dinero legal. Es el acto por el cual la existencia, la fuente ilícita o el empleo ilícito de recursos son disimulados con el propósito de hacerlos aparecer como adquiridos de forma lícita. Blanquear dinero es reintroducirlo en la economía legal, darle la apariencia de legalidad y permitir así al delincuente disfrutarlo sin ser descubierto (Álvarez Pastor, D. y otro, Manual de Prevención del Blanqueo de Capitales, Ed. Marcial Pons, 2007, pág 41 y su cita de la definición del delito expresada por U. Cassani)”*.

“Se requiere -obvio es decirlo- de un delito precedente, de la concurrencia de un hecho típico o, cuanto menos, “con características delictivas”. Esto es, el lavado de activos debe hallarse objetivamente vinculado con ilícitos susceptibles de generar ganancias atento el carácter esencialmente económico de este delito (Fallo de la CPE 1502/2011/TO1, caratulada “Córdoba, Pantaleón s/inf. art. 303, 3er párrafo, del Código Penal”, sentencia del 3 de septiembre de 2015)”.

“A los fines probatorios, aunque no se requiere ni condena ni procesamiento previo (por ej) -planteo formulado por las defensas de Norma Berta Radice y Jorge Carlos Radice-, es necesario que exista al menos evidencia razonable -sea por indicios u otros medios- de una actividad ilícita con categoría de delito, con capacidad para poner en riesgo el bien tutelado (conf. Tribunal Supremo Español, sentencias nros. 1704/01 y 928/06)” -v. de esta Sala II, con distinta integración parcial, CFP 4381/2012/CA4, n° interno 43.935, rta. 9.12.19, reg. n° 48.488-.

Por otro lado, los indicios del caso apuntan a sostener la participación dolosa de los implicados. Un punto relevante son las particularidades destacadas anteriormente. Claro está; según el momento y el contexto en que se produjo el involucramiento de cada partícipe en los eventos toma dimensión su aporte concreto. En ese sentido, para el caso de Norma Radice, la imputación no parte del momento inicial de la maniobra –en que, como su defensa alegó, era menor de edad todavía-, sino en cómo, dónde y por qué se produjo su irrupción en la cadena de operaciones cuestionada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 1376/2004/55/CA27

Nótese, sobre ello, que a partir de la sustanciación de la causa CFP 7694/99 (en que se procesó a Jorge Radice por, entre otros hechos, los atinentes a los desapoderamientos de bienes) aumentó la actividad de ella en todos estos eventos posteriores.

En derredor de esta situación, están satisfechos los requisitos de la jurisprudencia sobre el aspecto subjetivo. Nótese que no se exige que el agente deba saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes (ver en este sentido C.F.C.P., Sala IV, causa CFP17147/2008/30/CFC2, “Álvarez, Guillermo y otro s/recurso de casación”, rta. el 12/6/2015), de lo cual -como se dijo- da cuenta la finalidad de ocultamiento de las conductas desarrolladas por los imputados bajo estudio.

Con todo, existen elementos suficientes en los términos del art. 306, CPPN, para el dictado de los procesamientos, porque las evidencias de cargo superan en fuerza de convicción a las de descargo. Ello, sin perjuicio de la pertinencia de los cursos de acción pedidos por la defensa de Norma Radice (análisis de las declaraciones juradas e ingresos, peritaje contable, evaluación del patrimonio del padre de los incusos) y de las reevaluaciones que, en caso de corresponder, puedan efectuarse una vez que se cuente con los resultados de la –necesaria- realización de esas medidas probatorias adicionales en la instrucción.

V- Se cuestionaron diferentes aspectos de la calificación normativa de los eventos.

- El primer agravio se vincula a su consideración como imprescriptibles por afectar al derecho de gentes. Esto encuentra respuesta en precedentes de la Sala, donde se estableció que la configuración en esos términos está dada por la “...*íntima comunión entre los ilícitos que aquí se investigan y aquellos que son considerados de lesa humanidad...*” (v. CFP 1376/2004/30, c. n° 28.443, rta. 17.11.09, reg. n° 30.653 y sus respectivas citas).

Esta índole de delitos ha sido definida por el Tribunal al sostener que “*Son crímenes contra la humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte*



de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto” (C.C.C.Fed., Sala II, causa n1 17.889, rta. 9.11.01, reg. 19.192, con cita de Gil Gil, Alicia, “Derecho Penal Internacional”, pág. 151, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1999).

Esta definición “...toma en consideración el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y, fundamentalmente, es el resultado de la evolución que la misma obra se encarga de reseñar (págs. 106 y sgtes.) posterior a la redacción del artículo 6 c) de la Carta del Tribunal Militar Internacional anexa al Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, que exigía, aun en supuestos de crímenes contra la humanidad, una conexión con los crímenes contra la paz y con los crímenes de guerra” (v. de esta Sala II, c. n° 18.400 y sus citas, antes mencionada; CFP 1376/04/46/CA24, n° interno 40.454, rta. 14.12.17, reg. n° 44.437 y sus citas; CFP 1376/04/29, n° interno 28.341, rta. 14.10.09, reg. n° 30.490 y sus citas, entre otras; en similar línea, C.F.C.P., Sala 4, FLP 91003361/2012/TO1/CFC1, rta. 2.10.15, reg. n° 1946/15 y sus citas).

En estas condiciones, habiéndose sentado desde antaño el carácter de lesa humanidad que revisten los ilícitos de apropiación de bienes cometidos en el marco de la represión ilegal llevada a cabo por los integrantes del G.T.3.3.2 con base operativa en la E.S.M.A., cuya consecuencia diera origen a la imputación que aquí se formula, claramente se desprende la aplicación de igual categoría a las operatorias de lavado que se diera al dinero y bienes ilícitamente obtenidos, razón por la cual el planteo formulado sobre el punto será rechazado.

- Por otro lado, se argumentó que resulta aplicable la ley que se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho –por operatividad de la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa-.

Sobre el particular, ya se han valorado (ver CFP 3017/2013/310/CA78, n° interno 44.155, rta. 19.2.2020, reg. n° 48.701) las implicancias relativas a la validez temporal de la ley penal y cuál es el tipo que debe aplicarse en aquellos casos.

Así, en el marco de la causa CFP 11352/2014/64/CA19 (rta. 8.10. 2018) se sostuvo que “la exigencia de que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 1376/2004/55/CA27

la ley penal debe ser temporalmente anterior al hecho juzgado, impuesta por el principio de irretroactividad contemplado en el art. 18 y el bloque de convencionalidad incorporado por el art. 75, inc. 22, de la CN (arts. 9, primer párr., CADH; 15.1, PIDCP; 11, segundo párr., DUDH), registra una excepción para el caso de los delitos permanentes o los delitos continuados, que ha sido señalada por la jurisprudencia (CSJN, S.C. V. 2 LXXXVI, “Videla, J.R.”; CFCP, Sala IV, “H., H.R.”, 17.09.1999, JA, 2000-IV-569; ELOSÚ LARRUMBE, “Irretroactividad de la ley penal. El particular caso de los delitos permanentes”, en LL. 2008-E-1240)”.

“En estos supuestos, toda vez que el delito no ha dejado de ejecutarse, la conducta es alcanzada por la regulación legal dictada con posterioridad al inicio del iter criminis, aun cuando resulte más gravosa que la ley vigente al comienzo de la ejecución”.

Así, “no sería racional, ni equitativo, que el sujeto que cometió el delito de lavado de activos con posterioridad a junio de 2011 deba responder por el art. 303 del CP y en cambio, que alguien que infringió este precepto durante su vigencia, pero que además viene cometiendo el delito desde atrás cuando regía el art. 278 del CP, deba responder por la redacción anterior y más benigna de la figura”.

“Además, una interpretación en este último sentido resultaría contraria a los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad y razonabilidad, puesto que se trata del mismo injusto y por ende, corresponde que el autor reciba igual reproche”.

En razón de lo expuesto, este agravio será también rechazado.

V. El Dr. Viola impugnó la prohibición de salida del país impuesta a Norma Berta Radice a su entender, sin justificación.

En el considerando VI) A) de su decisión, el Juez descartó que mediaran razones que sostuvieran la necesidad de dictar medidas restrictivas de la libertad por cuanto no encontró verificado un supuesto riesgo de fuga ni tampoco la posibilidad de entorpecimiento de la causa. Sin embargo, decidió prohibir que Norma Beatriz Radice salga del país sin su consentimiento, ello con el objeto de asegurar su presencia en la etapa de debate.

Partiendo de las afirmaciones vertidas en la resolución bajo revisión y que ese escenario no ha sido controvertido por el



acusador ante el silencio guardado, cabe concluir que la restricción impuesta no guarda proporción concreta y objetiva con la finalidad que dice perseguir, lo que conduce a revocar tal decisión (en similar línea, v. CFP 11243/2016/10/CA4, rta. 13.7.21, reg. n° 49.949, ya citada).

VI. Ambas asistencias atacaron los montos fijados para dar a embargo tachados de irrazonables, a la vez que el Dr. Viola también lo impugnó atendiendo a la intimación cursada de procederse a la inhibición general de los bienes cuando esto ya fue dispuesto en el marco del Incidente n° 50.

La razón del embargo obedece a la necesidad de asegurar, al momento del dictado del procesamiento, que en el caso de recaer condena el imputado pueda afrontar la pena pecuniaria y las costas del proceso, que consisten en la tasa de justicia, los honorarios de los abogados y peritos y los gastos generados en la tramitación de la causa (artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), lo que en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se traduce en que su finalidad es asegurar la eficacia práctica de la sentencia que recaiga en un proceso (Fallos 314:711).

Al momento de efectuar el análisis para la determinación del monto, el Juez de la causa refirió “... *habrá de tenerse en consideración el carácter fundamentalmente económico perseguido a través de la conducta ilícita mediante la cual los hermanos Radice han vulnerado el orden económico y financiero mediante el desarrollo de la maniobra de lavado de capitales que se ha tenido por probado en esta instancia; sumado a ello, debo mencionar los gastos de la tasa de justicia y las demás erogaciones realizadas por el estado en el marco de las presentes actuaciones, en virtud de lo cual habré de fijar embargo sobre los bienes y/o dinero de Jorge Carlos Radice y de Norma Berta Radice, hasta cubrir la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), respecto de cada uno.*”

“*Asimismo, como medida cautelar complementaria de la anterior, y sin perjuicio de las medidas cautelares ya adoptadas en el marco del Incidente N° 50, con el objeto de evitar que los encartados pudieran desprenderse de sus bienes en miras a eludir eventuales consecuencias económicas...frustrando la posibilidad del cobro de una indemnización que busque reparar las consecuencias dañosas del hecho que se les enrostra, habré de disponer la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES de los nombrados...*”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 1376/2004/55/CA27

Ahora bien; el artículo 303 del Código Penal establece como sanción económica el equivalente de dos a diez veces el monto de la/s operación/es reprochadas.

Sin embargo, la nuda consideración formulada para arribar a la suma fijada, sin mencionar un monto del cual pudo partir para alcanzar el finalmente impuesto, y, en su caso el múltiplo aplicado, han impedido a las partes -como lo han objetado en sus escritos- e incluso a este Tribunal, comprender las premisas que tuvo en cuenta al establecer los montos de los embargos.

Ello fulmina su validez conforme lo sanciona el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación por cuanto suplir la falencia en esta segunda instancia importaría afectar el debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Lo dicho conduce a declarar la nulidad de las medidas cautelares así dispuestas e impone que una vez devueltas las actuaciones al instructor, dicte un nuevo pronunciamiento sobre el punto, acorde los parámetros señalados.

En mérito a lo expuesto, es que el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a las nulidades articuladas por las defensas (art. 123, 166 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. CONFIRMAR los puntos I. y III. de la resolución que dictó el procesamiento sin prisión preventiva de Jorge Carlos Radice y Norma Berta Radice como coautores del delito de lavado de activos (arts. 45 y 303 inc. 1° del C.P. ley 26.683; arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

III. DECLARAR LA NULIDAD de los puntos II. y IV. de la decisión, debiéndose proceder conforme lo indicado en el *considerando VI.*

IV. REVOCAR el punto V. en cuanto dispuso la prohibición de salida del país de Norma Berta Radice.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CAMARA



NICOLAS ANTONIO
PACILIO
SECRETARIO DE CAMARA

El Dr. Boico no firma por estar excusado.
NICOLAS ANTONIO PACILIO - SECRETARIO DE CAMARA

Cn: 45793; Reg.Reg. 50506

Fecha de firma: 03/03/2022

Alta en sistema: 04/03/2022

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NICOLAS ANTONIO PACILIO, SECRETARIO DE CAMARA



#36155191#318539373#20220303122358842



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12
CFP 1376/2004/55

Buenos Aires, 4 de marzo de 2022.

Por devueltos, tómesese razón de lo dispuesto por el superior y hágase saber al Sr. Fiscal. A esos fines líbrese cédula electrónica.

Déjese nota en los autos principales, debiendo incorporarse copia de este decisorio y provéase allí lo que corresponda.

Ante mí;



#36155191#318643347#20220304092550913